

ACUERDO No. 340
MAYO 31 DE 2017

Por medio del cual se modifica la reglamentación del RÉGIMEN DE APORTES SOCIALES DE LOS ASOCIADOS a la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL.

El Consejo de Administración de la COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO - COOVITEL, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO

- 1) Que la Ley 79 de 1988 en su Capítulo Quinto, Artículos 46 y siguientes, establece el régimen económico y de aportes sociales de las cooperativas.
- 2) Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, modificada por la Circular Externa N° 001 de 2009, emitida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en su Capítulo VIII define y clasifica los aportes sociales de las cooperativas.
- 3) Que el Estatuto de Coovitel, en su Capítulo VIII, Artículos 62 y siguientes, establece el sistema de aportación de sus asociados y faculta al Consejo de Administración para que reglamente de manera general este aspecto.
- 4) Que en los términos establecidos en el artículo 63 del Estatuto de Coovitel, el Consejo de Administración está facultado para establecer las cuotas mensuales obligatorias que los asociados deberán pagar con destino al aporte social.

ACUERDA**CAPÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. DEFINICIONES. Para los efectos del presente reglamento, entiéndase por:

Aportes Sociales: Aportes sociales son las aportaciones económicas que han sido pagadas por los asociados a la Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito - Coovitel - durante su permanencia, podrán ser:



¡Más de una razón para ser nuestro **asociado!**

1.1 Aportes Ordinarios: Son aportaciones individuales que el asociado paga en forma periódica, de conformidad con lo que para el efecto consagre el Estatuto de la Cooperativa y el presente acuerdo.

1.2. Aportes Extraordinarios: Corresponden a aportaciones sociales excepcionales, obligatorias e individuales que el asociado debe pagar, en cuantía, plazo y condiciones que determine la Asamblea General de Delegados de conformidad con lo que para tal efecto determine el Estatuto, sin importar que se supere el monto máximo de aportes ordinarios.

1.3. Aportes adicionales: Son las aportaciones individuales que el asociado realiza de forma adicional y periódica, sin que exceda del diez por ciento (10%) del ingreso del asociado.

Ningún asociado, podrá tener más de un diez (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa.

CAPÍTULO II PAGO DE APORTES

ARTÍCULO 2º. APORTES ORDINARIOS PARA ASOCIADOS INDEPENDIENTES, ASOCIADOS CON DEPENDENCIA LABORAL, LOS PENSIONADOS Y LOS ASOCIADOS FAMILIARES. Los asociados independientes, asociados con dependencia laboral, los pensionados y quien avala a los asociados familiares, pagarán el aporte obligatorio ordinario mediante descuento por nómina de la asignación básica mensual, mesada pensional, pago por ventanilla, o consignación bancaria, transferencia bancaria, o por medios electrónicos, el mismo porcentaje con base en los siguientes rangos de salario, siempre y para todos los casos, aproximándolo al múltiplo de mil más cercano.

1 SMMLV*	a 2 SMMLV	5 % del sueldo.
2 SMMLV + 1 a	5 SMMLV	10 % SMMLV
5 SMMLV + 1 a	7 SMMLV	12 % SMMLV
7 SMMLV + 1 a	9 SMMLV	15% SMMLV
9 SMMLV + 1	En adelante	18% SMMLV

*SMMLV Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Será responsabilidad del asociado el pago de los aportes sociales, sin que se exima de su responsabilidad en caso que los descuentos mensuales no puedan ser realizados.

Los asociados pensionados del Fondo de Pensiones Públicas originados en FOPEP y de COLPENSIONES, pagaran su aporte obligatorio ordinario a la Cooperativa



Empresarial de Ahorro y Crédito -COOVITEL- sobre un monto del 2.5% sobre la mesada pensional que estén devengando.

El aporte social ordinario, se distribuirá en los porcentajes establecidos para aporte social, ahorro permanente y fondo mutual conforme a lo determinado por la Asamblea General de Delegados. El porcentaje del Fondo Mutual no tiene carácter de devolutivo.

El aporte social ordinario adicional será registrado en la cuenta de ahorro permanente y estarán exentos del aporte al fondo Mutual de Previsión, Asistencia y Solidaridad.

PARÁGRAFO: Una vez efectuado el cálculo de aportes en la tabla de rangos de acuerdo con el incremento acordado para el año vigente; los asociados que queden en un rango inferior, mantendrán el valor de aportes del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 3°. APORTES ORDINARIOS PARA ASOCIADOS FAMILIARES. El aporte ordinario será con base en los siguientes rangos de salario, siempre y para todos los casos, aproximándolo al múltiplo de mil más cercano, pagos que se realizarán mediante descuento al asociado(a) que lo avala, por nómina, por ventanilla o por consignación bancaria, pago por transferencia o por medio electrónico.

1 SMMLV*	a 2 SMMLV	5 % del sueldo.
2 SMMLV + 1 a	5 SMMLV	10 % SMMLV
5 SMMLV + 1 a	7 SMMLV	12 % SMMLV
7 SMMLV + 1 a	9 SMMLV	15% SMMLV
9 SMMLV + 1	En adelante	18% SMMLV

*SMMLV Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En el momento en que adquieran dependencia laboral o capacidad económica, empezarán a realizar los aportes en el monto y condiciones de la calidad que adquiera como asociado, de conformidad con el Estatuto.

PARÁGRAFO: Los asociados familiares no cancelarán cuota de admisión.

CAPÍTULO III EXONERACIÓN DE APORTES

ARTÍCULO 4°. En los eventos señalados a continuación, los asociados estarán exonerados de cumplir con su obligación de pagar aportes sociales hasta por el término de seis (6) meses:



¡Más de una razón para ser nuestro asociado!

1. Cuando se diere su desvinculación laboral por terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador.
2. Cuando se diere la suspensión del contrato individual de trabajo, por cualquiera de las partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual debe ser acreditado por parte del asociado a la Cooperativa.
3. Cuando el Asociado o algún miembro de su núcleo familiar, sufiere una calamidad doméstica grave o sufiere afectación por un evento considerado como fuerza mayor, este debe ser acreditado ante la Cooperativa. No obstante, tanto la novedad como el descuento por nómina permanecerá y durante el periodo indicado en el artículo 6º. la Cooperativa reintegrará estas sumas de dinero al Asociado.

Se realizará una reliquidación en el momento determinado.

PARAGRAFO: Entiéndase por calamidad doméstica grave o afectación por un evento de fuerza mayor o caso fortuito las siguientes: grave afectación de la salud o la integridad física de un familiar cercano –hijo, hija, que dependan económicamente, padre, madre, hermano, cónyuge o compañero-, el secuestro o la desaparición del mismo, una afectación seria de la vivienda del trabajador o de su familia: como un incendio, inundación o terremoto.

4. Cuando el asociado tuviese que salir del país temporalmente a estudiar o a ocupar un cargo en el exterior, lo cual debe ser acreditado ante la Cooperativa. En este caso el plazo máximo de exoneración no excederá los 12 meses.
5. Por secuestro del Asociado.

ARTÍCULO 5º. Los asociados que sean acreedores de la exoneración de aportes, serán sujetos de los beneficios sociales de la Cooperativa a excepción del servicio de crédito.

Los asociados serán exonerados de cumplir con su obligación de pagar aportes sociales, cuando se presente cualquiera de los eventos señalados en el artículo 4º. del presente acuerdo, una vez cada dos años, excepto cuando se tratase de diferente circunstancia. La exoneración de que trata el presente capítulo, no incluye el porcentaje del aporte social destinado como contribución al Fondo Mutual de Previsión, Asistencia y Solidaridad, que deberá pagarse regularmente, con base al último pago realizado por este concepto.



PARÁGRAFO: La Administración someterá a consideración del Consejo de Administración, las solicitudes que eleven los asociados que requieran ser exonerados de los aportes sociales, quienes aprobaran o no, tales solicitudes de conformidad con lo reglamentando mediante el presente acuerdo.

CAPÍTULO IV DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 6º. De conformidad con la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998 y demás normas o reglamentos aplicables, la devolución de los aportes por parte de la Cooperativa procederá a solicitud del asociado o sus herederos según el caso, en las siguientes situaciones:

1. Cuando se pierda la calidad de asociado.
2. Cuando la entidad amortiza o readquiera aportes.
3. Cuando el asociado sobrepase el 10% del total de los aportes de la entidad.
4. Cuando se liquide la Cooperativa.

PARÁGRAFO. Se entenderá por devolución total de aportes, el reintegro total de dineros a que tiene derecho el asociado, una vez surta efecto las deducciones y la pérdida de calidad como asociado a la Cooperativa sea por razón de su renuncia, exclusión o muerte.

ARTÍCULO 7º. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES. Los aportes sociales serán objeto de devolución cuando se pierda la calidad de asociado, dentro de los noventa días (90) calendario siguientes a la presentación de la reclamación que por este concepto realice el ex - asociado o sus herederos.

La solicitud de retiro voluntario prestará el mismo mérito de la de reclamación de aportes que trata el inciso anterior.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES POR MUERTE DEL ASOCIADO. Desde el momento en que la Cooperativa tenga conocimiento del deceso de un asociado procederá formalizar su desvinculación como tal, previo cruce de cuentas entre aportes, ahorros y obligaciones del fallecido.

Para que la Cooperativa de inicio el trámite para de la devolución de aportes sociales, dentro de la semana siguiente a la fecha en que la Cooperativa tenga conocimiento del fallecimiento del asociado (el cual se entenderá surtido con la entrega de una copia auténtica del certificado de defunción), fijará un AVISO, en



¡Más de una razón para ser nuestro asociado!

un lugar visible de cada una de sus oficinas a nivel nacional, para que quienes se crean con derecho a reclamar concurren a la Cooperativa pasados treinta (30) días calendario de la desfijación del aviso, con la documentación que acredite el parentesco.

Aunado a lo anterior COOVITEL procederá a través de cualquier medio admisible a informar a los familiares del fallecido cuyos datos estén registrados en las bases de datos de la Cooperativa sobre los aportes y ahorros que después del cruce de cuentas estén a su disposición de conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 9º. DEVOLUCIÓN DE APORTES SOCIALES POR MUERTE DEL ASOCIADO. Los aportes sociales, serán entregados a los herederos del asociado sin juicio de sucesión, siempre que la cuantía no exceda el límite establecido en la Ley como susceptible de entrega sin juicio de sucesión para los depósitos de ahorro, conforme las siguientes reglas:

- a) Surtidos los requerimientos relacionados en el artículo anterior, cuando se presente un único reclamante, esta persona deberá presentar por escrito la reclamación de aportes y ahorros acreditando su relación de parentesco con el fallecido a través de los soportes y documentos establecidos en el presente acuerdo y la Cooperativa procederá a su entrega previa suscripción del acta de entrega y de la cláusula de salvaguarda, si dentro de los 15 días hábiles subsiguientes a la solicitud de entrega ninguna persona adicional con vocación hereditaria se presentare a reclamar dichos montos.
- b) Cuando se presenten varios reclamantes que acrediten su relación de parentesco con el fallecido a través de los soportes y documentos establecidos en el presente acuerdo, la Cooperativa procederá a entregar los aportes y ahorros del fallecido siempre y cuando dichos reclamantes designen de consuno a través de poder legalmente conferido a un representante que reciba dichos valores previa suscripción del acta de entrega y de la cláusula de salvaguarda establecidas en el presente acuerdo.
- c) En caso de que existan varios reclamantes con vocación sucesoral debidamente acreditada y estos no se pongan de acuerdo en la designación del representante descrito en el literal anterior, la cooperativa se abstendrá de entregar los aportes y ahorros del fallecido hasta tanto no diluciden la controversia a través de un proceso de juicio de sucesión o sucesión ante notario público.



PARÁGRAFO: Si con posterioridad a que COOVITEL haya realizado la devolución de aportes sociales y ahorros, se presentan otras personas acreditando sus derechos, COOVITEL se considera exonerado de responsabilidad.

ARTÍCULO 10°. ENTREGA DE DEPÓSITOS DE AHORRO DEL ASOCIADO FALLECIDO SIN JUICIO DE SUCESIÓN. COOVITEL procederá a entregar los depósitos de ahorro del asociado fallecido sin necesidad de juicio de sucesión, de conformidad con los requisitos, parámetros y reglas establecidas en el presente acuerdo para la entrega de aportes sociales sin juicio de sucesión, siempre y cuando el monto total de dichos depósitos de ahorro no exceda el límite establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reglamenten

ARTÍCULO 11°. DOCUMENTOS QUE DEBEN APORTARSE DE CARA A LA RECLAMACIÓN DE APORTES Y AHORROS DE ASOCIADOS FALLECIDOS. Sin perjuicio de los documentos y soportes que la Cooperativa estime convenientes para el proceso de entrega de los aportes sociales y ahorros de los asociados fallecidos, el o los reclamantes de dichos montos deberán presentar como mínimo los siguientes documentos:

- a) Solicitud de reclamación por escrito.
- b) Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción del asociado.
- c) Copia Auténtica del Registro Civil de Nacimiento o del documento que de conformidad con la ley demuestre la vocación hereditaria, de cada uno de los solicitantes.
- d) Fotocopia auténtica del documento de identidad de los solicitantes y de sus representantes legales, en caso que éstos sean menores de edad.

PARÁGRAFO: Para el caso del compañero (ra) permanente superviviente que se presente a reclamar los aportes sociales, deberá acreditar tal calidad con cualquiera de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la escritura pública mediante la cual los compañeros permanentes declararon la unión marital de hecho ante Notario Público por mutuo consentimiento.
2. Copia auténtica del acta de conciliación, mediante la cual los compañeros permanentes declararon la unión marital de hecho en un centro de conciliación legalmente constituido.



¡Más de una razón para ser nuestro asociado!

3. Copia auténtica de la sentencia judicial mediante la cual un Juez de Familia declaro la unión marital de hecho

ARTÍCULO 12°. Los aportes sociales y los depósitos de ahorro cuya sumatoria exceda el monto máximo de entrega establecido en el presente reglamento y en la Ley, solo serán entregados a los adjudicatarios, previa la presentación de los siguientes documentos:

- a) Copia Auténtica de la sentencia aprobatoria de la partición, con su correspondiente constancia secretarial de ejecutoria, cuando el trámite de sucesión haya sido judicial.
- b) Copia Auténtica de la escritura pública mediante la cual se protocolizó la partición, cuando el trámite de sucesión haya sido notarial.
- c) Fotocopia auténtica del documento de identidad de los solicitantes adjudicatarios y de sus representantes legales, en caso que éstos sean menores de edad.
- d) Formulario establecido por la Gerencia para el efecto, debidamente diligenciado.

ARTÍCULO 13°. DEVOLUCIÓN APORTES SOCIALES QUE NO SON RECLAMADOS. Los aportes sociales cuya devolución no haya sido solicitada dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la pérdida de la calidad de asociado, serán girados al Fondo de Bienestar Social de la Cooperativa, junto con sus revalorizaciones y cualquier descuento por nómina que con posterioridad a dicho suceso llegare a Coovitel, siempre y cuando no haya sido identificado como ahorro. En todo caso, Coovitel entregará tales recursos en el momento en que sean solicitados por el ex asociado o sus herederos.

Para que proceda el traslado de las sumas referidas en el inciso anterior, Coovitel deberá previamente desplegar las conductas positivas tendientes a la efectiva devolución de los aportes y demás sumas de dinero dejadas de reclamar por quienes hayan perdido la calidad de asociado.

ARTÍCULO 14°. COMPENSACIÓN. Procederá la compensación de las obligaciones con cargo a los aportes sociales obligatorios cuando el asociado pierda tal calidad.

ARTÍCULO 15°. CESIÓN DE APORTES SOCIALES. El Consejo de Administración delega en el Gerente General la facultad de aprobar la cesión de aportes sociales, ante



la pérdida de la calidad de asociado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto y las siguientes reglas:

1. La cesión de aportes solo procederá entre asociados a la Cooperativa, en ningún caso podrá realizarse la cesión de aportes obligatorios a favor de personas no asociadas a la Cooperativa.
2. Los aportes podrán ser cedidos únicamente cuando el cedente pierda la calidad de asociado, por retiro voluntario o exclusión, procederá luego de realizar la respectiva compensación con las obligaciones que el ex asociado posea para con la Cooperativa.
3. Para realizar la cesión de aportes será necesario que el cedente y cesionario realicen solicitud conjunta de cesión, en la cual manifiesten que de manera voluntaria y autónoma poseen la intención de ceder y recibir, y determine el monto de los aportes que se pretende ceder. Presentada la solicitud, el Gerente General deberá decidir el asunto dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes.

Solo procederá la cesión respecto de aquellos aportes restantes una vez canceladas las obligaciones financieras que el asociado tenga para con la Cooperativa, al momento de perder su calidad de asociado.

CAPÍTULO V AFECTACIÓN DE LOS APORTES SOCIALES

ARTÍCULO 16°. AFECTACIÓN LEGAL. De conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988, los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros y serán inembargables.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

ARTÍCULO 17°. Cualquier situación o evento no previsto o contemplado en el presente acuerdo, será resuelto por el Consejo de Administración, en concordancia con la Ley General de Cooperativas y el Estatuto vigente.

ARTÍCULO 18°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga el Acuerdo No. 336 de marzo 31 de 2016 y todas las disposiciones que le sean contrarias.



¡Más de una razón para ser nuestro asociado!

El presente Acuerdo es aprobado por el Consejo de Administración según consta en Acta No. 1.008 de mayo 31 de 2017 y rige a partir de la fecha.

Comuníquese y cúmplase.


NANCY LEONOR LOPEZ MURILLO
PRESIDENTE CONSEJO ADMINISTRACIÓN


KAROL STEFANIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
SECRETARIA AD-HOC CONSEJO ADMINISTRACIÓN